

RADICADO 2019 0011

jorge vera quintero <jorgeveraquintero@hotmail.com>

Jue 3/09/2020 12:17 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

radicado 201900181. Recuros de reposición, subsidio apelación.pdf;

cordial saludo



Especialista en D. Constitucional

Ofic. Calle 4 sur No.9 A-32 Buga. email jorgeveraquintero@hotmail.com cel 3155349172

Septiembre 3 de 2.020

Doctora
JEANETH DOMINGUEZ OLIVERO
Juez Tercero Civil Municipal
Buga

Referencia. Sentencia anticipada No.087, radicación 761114003003-2019-00181-00
PROCESO: EJECUTIVO Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: OFELIA MARIA VIAFARA VERGARA.

Atento saludo.

JORGE ALBERTO VERA QUINTERO, identificado con cedula 14.880.161 expedida en Buga, T.P. 74.712 del C..S.J, apoderado de la señora, **OFELIA MARIA VIAFARA VERGARA**, con todo respeto me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que se anota en la referencia.

1. QUE DICE LA DECISIÓN IMPUGNADA.

DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” invocada por la parte demandada de este proceso, por medio de apoderado judicial, que representa a la señora OFELIA MARIA VIAFARA VERGARA

ORDENAR continuar adelante con la ejecución en contra de la señora OFELIA MARIA VIAFARA VERGARA, y a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A, en los términos vertidos en el mandamiento de pago que se ha librado.

DISPONER que sobre medidas cautelares y su ejecución se pronunciara cuando el interesado concrete alguna.

Condenar en costas a la parte demandada señora OFELIA MARIA VIAFARA VERGARA y en favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, tal como lo dispone el artículo 440 inciso final del C.G.P. En este sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$2.502.300 M/CTE.



JORGE ALBERTO VERA QUINTERO
Especialista en D. Constitucional

Ofic. Calle 4 sur No.9 A-32 Buga. email jorgeveraquintero@hotmail.com cel 3155349172

2. A QUE SE DEBE EL ANTECEDENTE.

A proposición de excepción que se alega o indica en la contestación de la demanda, y específicamente a recibir una llamada en el mes de marzo de 2019, que indica deviene de abogado de BANCO GNB SUDAMERIS, Sebastian Gallego, quien le dice que pagaría en adelante la suma de \$350.000.00 y desde esa fecha realiza ese pago, consignados a favor de la mentada entidad

3. RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

El demandante, luego del traslado de las excepciones presentadas, indica que lo expuesto por la parte demandada, no es cierto, que lo dicho por el señor SEBASTIAN GALLEGO y ante lo que se genera es una comunicación telefónica, en donde le manifestó –enseña un cuadro del registro de una llamada- y concluye, De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el valor de los (...) (\$350.000) fue un abono, y no como lo manifiesta la demandada un acuerdo de pago, teniendo en cuenta que, se evidencia que la titular tenía conocimiento del valor de la cuota mensual, pero no tenía el dinero suficiente para cancelar el valor de la misma.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Anota su señoría y para la decisión, cito uno de los apartes. [el despacho no puede tener como un acuerdo de pago una llamada telefónica sostenida entre un empleado de la entidad bancaria con la titular de la deuda, puesto que como bien su nombre lo dice, este es un acto solemne el cual debe contener unos lineamientos expresos para la refinanciación de las cuotas en su valor y su tiempo, teniendo también que en la contestación de las excepciones la apoderada de la parte demandante ilustra sobre los parámetros necesarios que deben estar dentro de UN DOCUMENTO ESCRITO, donde algunos de los requisitos que sobresalen son por ejemplo “El compromiso del DEUDOR, para la realización de pagos, en los tiempos establecidos” y “Compromiso del DEUDOR, respecto de firmar y hacer llegar el acuerdo de pago en los tiempos establecidos para validez del mismo.]

Con todo respeto y no quiero entrar en discusiones en tanto siempre he sido respetuoso valga la redundancia de los actos que despachan los jueces en lo que corresponde a la atención de los procesos que conocen, pero y para la reconsideración de lo que es además la imposición de las costas a la señora, **OFELIA MARA VIAFARA VERGARA**, de quien debo manifestar y eso no es para la reevaluación que solicito, actúo en mis servicios sin recibir contraprestación y debido a su estado económico, -pobreza-, **entendió ella** y a través del apoderado que su crédito se le permite pagos como lo denota y no quiero entrar en estado de ignorancia de la Ley, muchas veces se reciben llamadas de usuarios de créditos para señalar y como al caso de la señora, por eso ella lo entendió así y como tal se plantea se propone



Especialista en D. Constitucional

Ofic. Calle 4 sur No.9 A-32 Buga. email jorgeveraquintero@hotmail.com cel 3155349172

Era y procedente la excepción que se formula y en consideración al entendido de buena fe de la señora, **OFELIA MARIA VIAFARA VERGARA**, y tanto que se pide a su señoría, se certifique por el demandante, si ese funcionario que sostiene la conversación con mi representada tiene o no contrato de prestación de servicios, el señor **SEBASTIAN GALLEGO**. Los pagos enunciados en los hechos que rezan o indican a mano alzada, abonó crédito cobro pre jurídico y realizado al Banco GNB SUDAMERIS frente al pagare enunciado. Retomo de buena fe, consideraba su crédito había sido re liquidado y lo estaba pagando con esas valores-cuotas.

En la audiencia que se programa y conocemos debido a la situación de la pandemia, no asistimos, por supuesto su señoría y tampoco las partes, era en lo hipotético y en las funciones de su señoría, luego de tener o recibir las pruebas solicitadas por la parte demanda, lo contestado en las excepciones, de oficio además escuchar al señor **SEBASTIAN GALLEGO**.

Para la decisión que toma y se censura considera su señoría: [Si bien se tenía pendiente la práctica de manera oficiosa de los interrogatorios de parte de los intervinientes dentro del presente asunto, se prescindirá de ellos, ya que el despacho con el fin de dar celeridad al asunto y por encontrarse elementos probatorios suficientes y que todos son de carácter documental seguirá adelante tal y como faculta el numeral 2° del artículo 278 del C.G.del P., en consecuencia, se considera que reúne los parámetros para dictar la correspondiente sentencia a que haya lugar]

Quiero centrar señoría y luego de lo expuesto, demostrar que la señora **OFELIA MARIA VIAFARA VERGARA**, acuerda el pago y en abonos que ha venido cumpliendo como se conversa con un funcionario de la parte demandante.

Las pruebas de la situación que se plantea, si bien hay un registro de una llamada que se hace en un cuadro al contestar las proposiciones, deja advertido que sí existe la conversación entre la señora, **OFELIA MARIA VIAFARA VERGARA** y esa conversación, cree el suscrito debe ser y si fue grabada conocida en audiencia.

Se desconoce si la parte demandante, aporó el certificado de ser la persona que conversa con la señora, **OFELIA MARIA VIAFARA VERGARA**, es como lo dice mi prohijada y da cuenta esa persona, funcionario del Banco.

La señora, **OFELIA MARIA VIAFARA VERGARA**, no desconoce, no ha desconocido la obligación. Ha estado dispuesta al pago y desde antes de formularse la demanda que se propone por el Banco. Su entendido y en buena fe lo repito es el de haber estado pagando y en las cuotas que en conversación sostuvo con el funcionario del Banco- demandante-

JORGE ALBERTO VERA QUINTERO



Especialista en D. Constitucional

Ofic. Calle 4 sur No.9 A-32 Buga. email jorgeveraquintero@hotmail.com cel 3155349172

Los anteriores son los argumentos señoría para que se reponga lo actuado y en su lugar, citar a la audiencia fijada y fracasada, ora declare probada la excepción y/o no se condene a la demandada al pago de agencias en derecho

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Vera Quintero'.

JORGE ALBERTO VERA QUINTERO